



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2019**

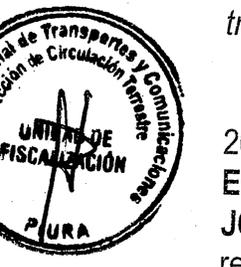
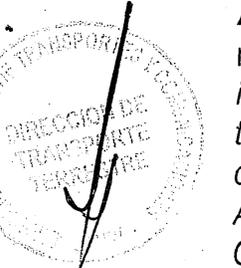
VISTOS:

Acta de Control N° 000121-2017 de fecha 01 de febrero del 2017; Informe N° 018-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 01 de febrero del 2017; Escrito de registro N° 01661 de fecha 15 de febrero del 2017; Memorando N° 158-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de junio del 2017; Memorando N° 0135-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 28 de junio del 2017; Informe N° 1097-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de diciembre del 2018, y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000121-2017** de fecha 01 de febrero del 2017 a horas 08:06 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **PEAJE PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A2X-951** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51017263 (PROPIEDAD DE TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2018)**, conducido por el señor **JORGE ARTURO JUAREZ MORALES** con Licencia de Conducir N° **B-40654389** de Clase A y Categoría **IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° A2X-951, se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente infracción tipificada con el código F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. El vehículo transporta 45 trabajadores de la empresa AGRÍCOLA SAN JOSÉ de los cuales se identificaron: JUAREZ IPANAQUE MARÍA ANGELA con DNI N° 02895260, COVEÑAS MAZA MARIA JACKELINE con DNI N° 76678019, MORALES CARMEN MIRIAM con DNI N° 03674778 e IPANAQUE MENDOZA MILAGROS con DNI N° 47792697. Según versión de conductor la contraprestación del servicio de transporte de trabajadores es directamente entre la Agrícola San José con el transportista y a él se le paga la suma de S/ 50.00 nuevos soles por sus servicios. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112°. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que no hay otro bus para el trasbordo de trabajadores y puedan seguir su viaje de Sullana con destino a Piura"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 01 de febrero del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **A2X-951** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.**, misma que resulta ser presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso con el conductor señor **JORGE ARTURO JUAREZ MORALES**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0099

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 FEB 2019

del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000121-2017 de fecha 01 de febrero del 2017, se advierte que en la misma no se ha cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores" y "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto al primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador consignó su número de registro, código y firma, pero no su nombre; y en cuanto al tercero, ha consignado el nombre de cuatro pasajeros, pero no ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **JORGE ARTURO JUAREZ MORALES**, conforme se advierte a fojas veintisiete (27).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 327-A-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2017 dirigido a la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.**, siendo recepcionado en la misma fecha por la señora **MELISSA SÁNCHEZ TABOADA** identificada con DNI N° 48384419 quien ha señalado ser ADMINISTRADORA DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra a folios treinta y uno (31), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000121-2017 de fecha 01 de febrero del 2017, el conductor señor **JORGE ARTURO JUAREZ MORALES**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 15 de febrero del 2017, el Gerente de la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.**, señor **CESAR ANGEL SIFUENTES RODRIGUEZ** ha presentado escrito de registro N° 01661 señalando:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0099

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 FEB 2019

- Que, el día 01 de febrero del 2017 trasladó a las personas indicadas en el acta de control, de Sullana a la ciudad de Piura, para participar en un sepelio de un familiar del conductor, sin que para ello exista una contraprestación económica ni contrato de ninguna índole, ejerciendo en tal viaje el derecho de uso del vehículo que me concede el derecho fundamental de propiedad.
- Adjunta como medios de prueba: Declaraciones Juradas de las señoras: MARIA ANGELA JUAREZ IPANAQUE, MILAGROS IPANAQUE MENDOZA, MARIA JACKELINE COVEÑAS MASA, MIRIAM MORALES CARMEN.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **CESAR ANGEL SIFUENTES RODRIGUEZ**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.**, es de señalar que, los hechos narrados en el escrito no se han acreditado con documentos idóneos que permitan corroborar que el día de la intervención de fecha 01 de febrero del 2018 se trasladaba a familiares del conductor a un sepelio, pues las declaraciones por sí solas no son suficientes a fin de acreditar lo alegado, más aún si el inspector interviniente ha dejado constancia que los 45 trabajadores que se trasladaban a bordo eran de la empresa **AGRICOLA SAN JOSE** y que según el mismo conductor la contraprestación se realiza entre la empresa y el transportista, por lo que la primera manifestación conserva su valor probatorio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control, de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto es de precisar que mediante Memorando N° 0158-2017GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de junio del 2018, la Unidad de Fiscalización ha solicitado "INFORMACION SOBRE AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L., HABILITACIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A2X-951 Y HABILITACIÓN DEL CONDUCTOR JORGE ARTURO JUAREZ MORALES" a la Unidad de Autorizaciones y Registros, misma que a través del Memorando N° 0135-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 28 de junio del 2017 ha señalado que, realizada la búsqueda en la base de datos se tiene que, la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.** cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0041-2016/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 18 de enero del 2016 mediante la cual se le otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, hecho que permite acreditar que el día de la intervención de fecha 01 de febrero del 2017, la empresa contaba con autorización expedida por autoridad competente, es decir, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, de lo antes expuesto, cabe también agregar que el inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000121-2017 de fecha 01 de febrero del 2017 que: *"(...)al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° A2X-951, se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente infracción tipificada con el código F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias..."*, sin embargo, de la información brindada por la Unidad de Autorizaciones y Registros, mediante Memorando N° 0135-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 28 de junio del 2017, se concluye que, la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.**, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del ámbito de la región Piura, por lo cual la empresa no incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo ninguno de los supuestos de la infracción, dígame: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2019**

**AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO”.**

Que, se le puso de conocimiento al señor **JORGE ARTURO JUÁREZ MORALES**, mediante Oficio de notificación N° 757-2018-GRP-440010-440015-I, recepcionado el 10 de diciembre del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 1097-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de diciembre del 2018, otorgándole el plazo de cinco días a fin de considerarlo pertinente presente alegatos complementarios; siendo así, el día 13 de diciembre del 2018, presenta Escrito de registro N° 12231 en el que indica estar conforme con el contenido del Informe Final de Instrucción, por lo que, solicita se emita el respectivo acto resolutivo a la brevedad.

Que, de igual manera, se le puso de conocimiento a la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1097-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de diciembre del 2018, mediante Orden de Servicio N° 129656 PALOMA EXPRESS, misma que fue recepcionada el 12 de diciembre del 2018 por el señor Ángel Sifuentes Celi, administrador de la empresa. Sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutivo, no ha ejercido su derecho de presentar alegatos complementarios que desvirtúen el contenido del Informe Final de Instrucción mencionado anteriormente, por lo que el mismo se mantendrá incólume.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **conductor JORGE ARTURO JUAREZ MORALES** y a la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **A2X-951**, empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: “prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-40654389** de Clase **A** y Categoría **IIIc**, del señor conductor **JORGE ARTURO JUAREZ MORALES** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2019**

emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, asimismo, obra a folios cuarenta y tres (43), el Memorando N° 0135-2017-2018/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 28 de junio del 2017 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el vehículo de placa de rodaje N° **A2X-951 no cuenta con habilitación vigente para la referida empresa**, llevada a cabo la fiscalización de gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: *"no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:"* 103.2.1: *"la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación"*, corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como Grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JORGE ARTURO JUAREZ MORALES** (conductor) y a la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.** (responsable solidario) por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por *"prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)"* infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40654389** de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **JORGE ARTURO JUAREZ MORALES**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.** por el incumplimiento **CODIGO C.4 b) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 FEB 2019**

Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** de la autorización otorgada a la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.** para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

**ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: DELÉGUESE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **JORGE ARTURO JUAREZ MORALES** en su domicilio sito en A.H. MICAELA BASTIDAS PIURA MZ D3 LOTE 10-PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000121-2017 de fecha 01 de febrero del 2017, y a la empresa **TRANSPORTES GLISAS E.I.R.L.**, en su domicilio sito en CALLE FELIX JARAMILLO N° 233-A.A.HH. EL OBRERO-SULLANA-SULLANA-PIURA, información obtenida de la Boleta Informativa de fecha 09 de febrero del 2017; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

